

V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud

Veinte años después
del Protocolo de Palermo

TOMO I

Capítulo 5



Organización
Internacional
del Trabajo



CICAJ
PUCP



RED IBEROAMERICANA DE INVESTIGACIÓN
SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS
DE ESCLAVITUD Y DERECHOS HUMANOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

V CONGRESO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

Veinte años después del Protocolo de Palermo

**V Congreso Jurídico
Internacional
sobre formas
contemporáneas de
esclavitud**

Veinte años después del
Protocolo de Palermo

Tomo I

Coordinador
Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Lima, noviembre de 2022

Copyright

© Organización Internacional del Trabajo 2022

© Poder Judicial 2022

Comisión de Justicia de Género

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Primera edición, noviembre 2022

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), el Poder Judicial (PJ) y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes, como mínimo a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

OIT. 2022. V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo. Tomo I. Lima: OIT

ISBN: 9789220382318 (versión impresa)

ISBN: 9789220382325 (versión web PDF)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT, el PJ y la PUCP no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT, el PJ o la PUCP las sancionen.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, el PJ o la PUCP, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Impreso en Perú

ANÁLISIS DE GÉNERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES POR DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Aintzane Márquez Tejón¹

Resumen

A pesar de la poca atención que ha recibido la experiencia de las mujeres y las niñas en la respuesta normativa a la responsabilidad de las empresas, este artículo trata de exponer la manera en que la regulación internacional y la regulación de la responsabilidad penal de empresas por delitos de trata, en España, podría dar respuesta a preguntas tan importantes y relevantes como la de cómo superar los obstáculos jurisdiccionales en los casos de vulneraciones de derechos por parte de empresas transnacionales.

Palabras claves: Trata, Derechos humanos, Empresas y perspectiva de género, Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Sumario

1. Introducción. 2. La responsabilidad de las empresas en el derecho internacional de los derechos humanos: la importancia de incluir la perspectiva de género. 2.1. Estándares internacionales y regionales. 2.2. La responsabilidad de las empresas por violaciones de derechos humanos y

1 Abogada Senior en Women's Link Worldwide. Doctoranda en Derecho en la Universidad Carlos III, de Madrid. Miembro del proyecto I+D, La responsabilidad penal de las empresas multinacionales por violaciones a los Derechos Humanos y el medio ambiente Uc3m y Universidad Castilla-La Mancha (mineco/aei/feder. ref.: der2017-85144-c2-1-p).

el acceso a la justicia. 2.3. La responsabilidad de las empresas por violaciones de derechos humanos y el acceso a la justicia. 2.4. Mirada hacia el futuro: la importancia de incluir la perspectiva de género. 3. Trata y empresas: obligaciones internacionales de acceso a la justicia. 3.1. La trata de seres humanos como fenómeno con impacto diferenciado de género. 3.2. Las obligaciones de los Estados en materia de trata. 4. Desde el derecho internacional al Código Penal español: ¿modelo a seguir? 4.1. La regulación del delito de trata en el Código Penal español. 4.2. La jurisdicción de los tribunales penales españoles en casos de vulneraciones de derechos humanos extraterritoriales. 5. Conclusiones. Referencias.

1. Introducción

Es una realidad innegable que, en la actualidad, las violaciones de derechos humanos se producen en diferentes contextos, en muchos de los cuales intervienen empresas. La respuesta a cuál es —o debiera ser— la solución para prevenir, investigar y sancionar estas violaciones ha sido variada. Desde el derecho internacional de los derechos humanos hasta el derecho penal nacional hay un abanico de diferentes aproximaciones legales (más o menos vinculantes) tanto dirigidas a las empresas como a los Estados, sin que existan vías de armonización universales, a pesar de la globalidad del fenómeno (Carrasco, 2018).

La falta de perspectiva de género en este contexto es preocupante. Las mujeres y las niñas corren un riesgo desproporcionado de explotación y abusos en el mercado laboral, por motivos de género; esto se debe a los estereotipos de género y a la discriminación que sufren en relación con numerosos factores sociales, económicos y políticos. Además, se enfrentan a obstáculos adicionales cuando buscan acceder a la justicia después de que se han producido tales abusos (ONU, Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, 2019, párrafo 19).

La trata de seres humanos cometida por empresas es una forma paradigmática de violencia de género que evidencia el impacto diferenciado y desproporcionado que tiene el abuso de las corporaciones contra los derechos de las mujeres y las niñas. La respuesta normativa a este fenómeno se estudiará analizando, en particular, la legislación penal relativa a la trata de personas en la que participan las empresas en España. Partiendo de las obligaciones de derecho internacional, este trabajo expone también, desde un análisis comparativo, los obstáculos más significativos de la normativa en este país, entre los que se encuentran las dificultades procesales penales que surgen para establecer la responsabilidad de las entidades españolas por su actividad en el extranjero.

Nuestro objetivo es intentar dar respuesta a algunas preguntas: ¿cómo superar los obstáculos jurisdiccionales en los casos de vulneraciones de derechos perpetradas por empresas transnacionales?, ¿tienen los Estados la obligación de desarrollar normas procesales que garanticen la responsabilidad extraterritorial por violaciones de derechos humanos y el acceso a la justicia por las víctimas de trata por parte de empresas en el extranjero? La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud se refirió, ya en 2015, a esta dificultad procesal en los marcos normativos nacionales, en casos de empresas transnacionales y trata reconociendo que:

en el contexto de las cadenas de suministro, una falta de jurisdicción extraterritorial afecta al acceso a las vías de recurso en relación con las formas contemporáneas de la esclavitud y otras violaciones de los derechos humanos que se cometen fueran del territorio en el que está domiciliada una empresa. (ONU, Relatora de formas contemporáneas de esclavitud, 2015, párrafo 23)

A pesar de las limitaciones procesales, se analizará la posibilidad de que el modelo español —concretamente en lo que se refiere a la respuesta en el ámbito material y procesal penal a la trata— pueda ser un ejemplo de buena práctica a seguir para avanzar hacia un marco normativo de responsabilidad de las empresas por vulneraciones de derechos humanos.

2. La responsabilidad de las empresas en el derecho internacional de los derechos humanos: la importancia de incluir la perspectiva de género

2.1. Estándares internacionales y regionales

Las empresas no tienen obligaciones directas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, porque no son reconocidas como sujetos que se someten a él. En los últimos años, esta realidad ha ido cambiando progresivamente a través del desarrollo del estándar de diligencia debida, del que se deriva responsabilidad internacional para los Estados.

Este estándar tiene su origen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Serie C, Caso N.º 4, 1988, párrafos 172 y 176), donde se afirma que la falta de diligencia de un Estado en la prevención o respuesta por parte de agentes no estatales puede generar responsabilidad internacional. Así, el marco normativo de responsabilidad de las empresas está emergiendo sobre la base de la debida diligencia de las empresas; son ejemplos de esto países como Reino Unido (Modern Slavery Act, 2015), Francia (Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre, 2017), Holanda (Wet Zorgplicht Kinderarbeid, 2017), entre otros (Business and Human Rights Resource Centre, 2019).

Este marco normativo de diligencia debida de las empresas surgió a partir de estándares internacionales puramente voluntaristas, que pretendían visualizar el problema de la complicidad de terceros en vulneraciones de derechos humanos y reconocer la importancia de proteger y respetar tales derechos para evitar su comisión. Surgieron así normas de *soft law*, como los 10 principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, adoptado en 1999. Con posterioridad a este Pacto, concretamente en 2003, la Sub Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas elaboró las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, en cuyo preámbulo se establecía que las empresas transnacionales debían respetar los tratados de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales (ONU, Sub Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 2003). Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU analizó estas normas en el 2004, y reconoció que contenían “elementos e ideas útiles para someterlos a la consideración”, pero decidió no aprobarlas expresamente afirmando que “carecían de autoridad legal” (ONU, Comisión de Derechos Humanos, 2004).

Así, el citado instrumento no fue aprobado, hasta que en el 2011 el profesor John G. Ruggie redactó los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Na-

ciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (ONU, Consejo de Derechos Humanos, 2011). Los conocidos como “Principios Ruggie”, o “Principios Rectores”, reconocen que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para investigar, sancionar y reparar los abusos contra los derechos de particulares cometidos por las empresas en su territorio y/o jurisdicción. En concreto, el tercero de sus pilares se centra en el deber de los Estados de reparar y garantizar el acceso a mecanismos de reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por empresas, ya sean mecanismos estatales (judiciales o extrajudiciales, principios 25, 26 y 27) o no estatales (creados por las empresas o por otros actores no estatales, principios 28, 29 y 30). Pero, además, los principios imponen a las empresas la obligación de respetar los derechos humanos (segundo pilar). Sin perjuicio de esto, en el Principio número 12 se reconoce que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos debe ser diferenciada de la obligación legal o responsabilidad jurídica, que se define por las normas nacionales de cada jurisdicción.

Además de los “Principios Ruggie”, existen otros estándares internacionales relevantes. Por ejemplo, los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) juegan un papel fundamental en el contexto de los derechos de las personas trabajadoras y contienen algunas de las primeras referencias a la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas para proteger a las víctimas de derechos humanos cometidas por empresas, incluyendo algunos principios y derechos para la eliminación del trabajo forzoso y de la discriminación. Es importante señalar que los Estados están obligados por los convenios de la OIT que han ratificado, algunos de los cuales los someten a la obligación de promulgar legislación específica. Por ejemplo, los Estados que han ratificado el Convenio sobre el trabajo forzoso (OIT, N.º 29), entre los que se encuentra España, están obligados a castigar estas prácticas imponiendo sanciones (como en los casos de trata de personas por trabajo forzoso, como se explicará más adelante). Además, la entrada en vigor del Protocolo 2014 del Convenio sobre el trabajo forzoso,

también ratificado por España, exige que los Estados miembros revisen las estrategias de protección penal a los trabajadores.

De significativa relevancia son también las directrices para empresas multinacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE, 2011). Estas consisten en recomendaciones de los gobiernos que se adhieren a ellas y están dirigidas a empresas multinacionales con actividad en los países adherentes o con sede en estos. Se trata de principios, no vinculantes, sobre materias como los derechos humanos, empleo y relaciones laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, consumidores, ciencia y tecnología, competencia y cuestiones tributarias. La diferencia de estas directrices con el resto de los instrumentos antes señalados radica en la existencia de los dos sistemas de control ideados por la OCDE para fomentar la eficacia y el cumplimiento de aquellas: el comité de inversión y los puntos nacionales de contacto (Götzmann y Lorion, 2020).

Una vez señalados algunos de los instrumentos internacionales más relevantes, es conveniente indicar, brevemente, que en el ámbito regional —concretamente se analiza el marco de la Unión Europea (UE) por ser de aplicación en España—, los Estados miembros han reconocido también la importancia del cumplimiento de los “Principios Ruggie” en distintos instrumentos, desde la Comunicación en Responsabilidad Social Corporativa (Comisión Europea, 2011) hasta las conclusiones del Consejo de la UE sobre Empresa y Derechos Humanos, en las que insta a los Estados a desarrollar planes nacionales de empresas y derechos humanos y a promover la implementación de los principios (Consejo de la UE, 2016).

También se han promulgado distintas normas que desarrollan obligaciones de diligencia debida. Particularmente cabe destacar la Directiva N.º 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre divulgación de información no financiera de las empresas y de determinados grupos sobre cuestiones como la protección del medio ambiente, el respeto por los derechos humanos, la diversidad en los órganos

de administración, las medidas de anticorrupción y soborno y la responsabilidad social y el trato de empleados. Es digno de mención también el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro referida a los importadores de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro de la Unión, originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.

Por último, hay que recalcar que desde la promulgación del Reglamento de Bruselas I (ahora Reglamento 1215/2012, Bruselas I Estados), los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE son competentes en casos de responsabilidad civil presentados contra empresas que tienen su sede social en el Estado miembro, con independencia de la nacionalidad del demandado o de los demandantes y —en casos de responsabilidad extracontractual— del lugar donde fue ocasionado el daño (Arenas, 2013).

Por su parte, el Consejo de Europa también ha promulgado distintas recomendaciones sobre derechos humanos y empresas con el objeto de que sus miembros cumplan con las obligaciones internacionales —por ejemplo, la recomendación sobre derechos humanos y empresa del Comité de Ministros, del año 2016— y varios convenios —el Convenio penal sobre corrupción o el de ciberdelincuencia, entre ellos— del Consejo de Europa establecen obligaciones para los Estados de proteger los derechos de las personas en caso las empresas los vulneren.

2.2. La responsabilidad de las empresas por violaciones de derechos humanos y el acceso a la justicia

Los organismos de vigilancia de los Tratados de Naciones Unidas se han referido en distintas ocasiones al hecho de que, como parte del derecho a un recurso efectivo, existe la obligación de los Estados de defender a los individuos de los actos de terceros (en términos generales), y han señalado directamente a las empresas (también a las multinacionales que operan fuera del territorio del país) como esos potenciales terceros. En relación con las víctimas de trata, esta obligación es particularmente destacada por el Co-

mité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación General número 38 sobre trata de mujeres y niñas en el contexto global de migración, como se explicará en el siguiente apartado (CEDAW, 2020).

El Comité de Derechos Humanos fue uno de los primeros órganos de Naciones Unidas en pronunciarse en ese sentido. Así, en la Observación General número 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto se reconoce que:

solo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no solo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. (Comité de Derechos Humanos, 2004, párrafo 8)

En el año 2013, el Comité sobre los Derechos del Niño, en la Observación General número 17, sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, afirma que:

deben establecerse leyes, reglamentos y directrices, junto con las asignaciones presupuestarias necesarias y con mecanismos de vigilancia y aplicación eficaces, para velar por que todos los miembros de la sociedad civil, incluido el sector empresarial, cumplan las disposiciones del artículo 31. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párrafo 8)

De singular relevancia es el contenido de la Observación General número 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que subraya la obligación de los Estados de adoptar un marco jurídico que exija que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos (Comité DESC, 2017, párrafo 16). Este Comité, en su último informe sobre España, señaló con preocupación la “existencia de algunos vacíos

normativos que no garantizan el cumplimiento de la obligación de debida diligencia en materia de derechos humanos por parte de las empresas” (Comité DESC, 2018, párrafo 8). Por esta razón, en este mismo informe se recomienda al Estado español que:

- a) establezca mecanismos efectivos que garanticen la aplicación de la diligencia debida en materia de derechos humanos por parte de las empresas a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de violaciones de los derechos contenidos en el Pacto; b) fortalezca el marco normativo aplicable para asegurar la responsabilidad legal de las empresas respecto de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales cometidas directamente por estas o resultantes de actividades de sus filiales en el extranjero; c) refuerce los mecanismos existentes para investigar las denuncias presentadas contra las empresas y adopte medidas efectivas para garantizar el acceso a recursos efectivos por parte de las víctimas, así como a las reparaciones o compensaciones correspondientes. (Comité DESC, 2018, párrafo 9)

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, y conforme con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de proteger a los individuos no solo por los actos de los órganos estatales sino también de los daños producidos por las empresas. Más allá de recomendaciones y/o directrices puramente voluntaristas, los estándares internacionales de derechos humanos exigen a los Estados que desarrollen un marco jurídico que a su vez exija que las empresas ejerzan medidas de diligencia debida que identifiquen y mitiguen los riesgos de vulneraciones de derechos humanos, eviten su producción y, en el caso en el que se produzcan, existan medidas de respuesta ante las consecuencias negativas derivadas de sus operaciones y de sus decisiones, incluidas las de las entidades empresariales que controlan. Estas medidas de reparación a las personas o grupos que se vean afectados deben incluir el acceso a órganos judiciales independientes e imparciales, y limitar los obstáculos en el acceso. Si los Estados incumplen y no desarrollan estas obligaciones en el ámbito interno, podría derivarse responsabilidad internacional.

2.3. Mirada hacia el futuro: la importancia de incluir la perspectiva de género

A la vista de los pronunciamientos de los órganos de los tratados, parecería entonces que los “Principios Rectores” no plantean en la actualidad ninguna novedad en el marco internacional de los derechos humanos y las empresas y que, por tanto, no deben asumir un primer plano en la materia. ¿O sí? Podría argüirse que la dispersión de los pronunciamientos por parte de la comunidad internacional hace necesaria la complementariedad de estos con los estándares voluntarios, como guía para que los Estados cumplan con sus obligaciones.

Quizá precisamente por lo anterior, tras la promulgación de los Principios Ruggie han ido surgiendo voces que consideran que estos han demostrado ser insuficientes, por su lenta implementación y su falta de fuerza vinculante; por tanto, se torna necesario un mayor nivel de exigencia de responsabilidad a las empresas, que no se encauce solo y/o necesariamente a través de la responsabilidad de los Estados (Hernández et al., 2019). Internacionalmente estas voces comenzaron a abogar por un tratado universal vinculante de derechos humanos y empresas que incluya responsabilidades por la actividad de empresas transnacionales (Iglesias, 2019). La iniciativa fue propuesta por Ecuador y conllevó que, en el 2014, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas crease el grupo de trabajo intergubernamental en derechos humanos y empresas, con el fin de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas respecto de los derechos humanos. Tras las tres primeras sesiones del grupo, en el 2017 (Cantú, 2016) se elaboró un primer borrador —el “Borrador Cero”—, que se publicó el 16 de julio de 2018, fue revisado por el Grupo de Trabajo un año después, y publicado seguidamente. En el 2020 se publicó un segundo borrador, y en agosto de 2021 un tercero; este último fue objeto de discusiones en octubre de 2021. Al día de hoy, la realidad es que la elaboración de este tratado vinculante y su ratificación parecen de difícil materialización, dado que cuentan con un apoyo limitado.

En el ámbito regional, el debate sobre la obligatoriedad de las normas de debida diligencia para las empresas ha cobrado mayor relevancia en los últimos años; así, el 27 de enero de 2021 la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo adoptó un informe en el que pide a la Comisión Europea que presente una propuesta formal de ley europea de diligencia debida; ella debía incluir sanciones en caso de incumplimiento y responsabilidad civil por los daños causados o por el incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, siguiendo el modelo de otros países en Europa que han adoptado propuestas normativas similares. En febrero de 2022, la Comisión Europea adoptó una propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad que, en caso de aprobación, obligará a los Estados miembros que aún no lo han hecho a introducir normas nacionales vinculantes sobre diligencia debida.

Más allá de lo expuesto, que no será objeto de análisis en este artículo, es fundamental que cualquier propuesta sobre la materia, sea o no vinculante, incorpore una perspectiva de género y aborde de manera diferenciada el impacto que experimentan las mujeres en los casos de abusos de sus derechos por parte de las empresas, para poder hacer frente a las barreras que ya existen derivadas de la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan las mujeres debido a los estereotipos de género y la discriminación interseccional, la feminización de la pobreza, la división sexual del trabajo, la sobre-representación de mujeres en la economía informal, entre otros factores (Awori et al., 2018).

Hacia ese objetivo se orienta precisamente el informe sobre las dimensiones de género de los Principios Rectores del Grupo de Trabajo de derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas, publicado en el 2019, en el que se reconoce que:

[h]ay indicios de que en los últimos años se ha producido una mayor integración de la perspectiva de género en las normas sobre las empresas y los derechos humanos. Sin embargo, la mayoría de los Estados y empresas siguen prestando poca o insuficiente atención a las diversas

experiencias de las mujeres cuando tratan de cumplir sus respectivas obligaciones y responsabilidades dimanantes de los Principios Rectores. (ONU, 2019, párrafo 44)

Este informe afirma con rotundidad que:

[l]as mujeres sufren los efectos adversos de las actividades empresariales de manera diferente y desproporcionada. En ocasiones también enfrentan obstáculos adicionales para acceder a una vía de reparación efectiva. Además, debido a las formas cruzadas y múltiples de discriminación, diferentes mujeres pueden verse afectadas de manera diferente por las actividades empresariales a causa de su edad, color, casta, clase, etnia, religión, idioma, nivel de alfabetización, grado de acceso a los recursos económicos, estado civil, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, residencia en una zona rural, situación migratoria o pertenencia a un pueblo indígena o minoría. (ONU, 2019, párrafo 2)

Este informe sobre dimensiones de género, entre otras cuestiones, identifica otras normas que los Estados y las empresas deben seguir para implementar los Principios Rectores con una perspectiva de género. Estas normas incluyen la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1995; los Principios para el Empoderamiento de la Mujer, de 2010; los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de 2015; las normas de la OIT y la OCDE (referidas más arriba). Todos los Estados miembros de la Unión Europea han establecido puntos nacionales de contacto de conformidad con lo recomendado en las directrices de esta institución, y muchos de ellos, incluido España, han adoptado planes nacionales de derechos humanos (Márquez, 2015) que permiten acceder a mecanismos extrajudiciales de reparación. Algunos de estos planes que, en su caso, podrían equipararse a lo que se consideran políticas públicas —y aunque, en consecuencia, no gozan de carácter vinculante—, sí incorporan medidas desde la perspectiva de género (Instituto Danés de Derechos Humanos, 2018).

El Grupo de Trabajo también se refiere a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Precisamen-

te ha sido el Comité CEDAW el que ha analizado con mayor detalle las obligaciones de los Estados frente a la conducta de agentes no estatales, si no actuaban con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar, violaciones de los derechos de las mujeres o reparar delitos/abusos cometidos por estos.

En concreto, la Recomendación número 28 el Comité CEDAW profundiza sobre los actores responsables de eliminar la discriminación de género incluyendo a las corporaciones nacionales y las que trabajan extraterritorialmente (CEDAW, 2010, párrafo 36). En sentido similar se pronuncia la Recomendación número 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, que recopila y amplía lo dicho en el año 2010 por este Comité, y manifiesta expresamente que:

[l]os Estados partes deberían regular las actividades de los agentes nacionales no estatales dentro de su jurisdicción, también cuando operan fuera del territorio del país. (...). Los Estados partes deberían cumplir sus obligaciones extraterritoriales con respecto a las mujeres rurales, entre otras cosas no interfiriendo, directa o indirectamente, en el disfrute de sus derechos; adoptando medidas reguladoras para evitar que cualquier agente bajo su jurisdicción, incluidas las personas físicas, las empresas y las entidades públicas, vulneren o abusen de los derechos de las mujeres rurales fuera de su territorio; (...). Las mujeres rurales afectadas deberían disponer de recursos adecuados y eficaces cuando un Estado parte haya incumplido sus obligaciones extraterritoriales. (CEDAW, 2016, párrafo 16)

En su Recomendación General número 37 —sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático—, publicada en el 2018, el Comité CEDAW vuelve a incidir en la materia y hace referencia directa a los agentes no estatales y las obligaciones extraterritoriales y manifiesta que, de conformidad con los Principios Ruggie:

las empresas tienen la *responsabilidad directa* de respetar y proteger los

derechos humanos, actuar con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos humanos y proporcionar remedios eficaces para las violaciones de los derechos humanos relacionadas con sus operaciones. (CEDAW, 2018, párrafo 41) (Énfasis nuestro)

Se describe, asimismo, la obligación de los Estados parte de regular las actividades de los agentes no estatales dentro de su jurisdicción, incluso cuando operen extraterritorialmente y de disponer de:

remedios eficaces en los casos de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades de agentes no estatales. Estas medidas deben aplicarse a las operaciones que se realicen tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte de que se trate. (CEDAW, 2018, párrafo 43 d)

En su última Recomendación General sobre trata en contextos de migración, el Comité CEDAW ha insistido sobre esta materia nuevamente, recalando cómo las políticas económicas mundiales exacerbaban la desigualdad económica que acaba manifestándose en formas de explotación laboral que reflejan el incumplimiento por parte de empresas de la obligación de garantizar que no haya víctimas de trata en su cadena de suministro o producción (CEDAW, 2020, párrafo 3). En relación con las obligaciones de los Estados y de las empresas, esta Recomendación reconoce que “*las obligaciones que incumben a los agentes no estatales de respetar la prohibición de la trata también dimanar de la norma imperativa (ius cogens) que prohíbe la esclavitud, la trata de esclavos y la tortura (...)*” (párrafo 15). (Énfasis nuestro). De la misma manera, el Comité insiste en que:

la obligación directa de los Estados parte de prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de trata de mujeres y niñas y de ofrecer reparación a las víctimas se extiende a los actos u omisiones de todos los autores, incluidos particulares, familiares y parejas, agentes y funcionarios estatales, organizaciones y empresas, así como agentes no estatales, incluidos los grupos terroristas armados. (párrafo 17)

Por tanto, el Comité recomienda a los Estados (párrafo 63.b) que para prevenir y combatir la trata desarrollen marcos normativos que permitan emprender acciones civiles tanto en el país de operación como en el de constitución, para los trabajadores de cadenas de suministro que resulten perjudicados por el incumplimiento de leyes obligatorias de debida diligencia (como las adoptadas en Francia o Reino Unido); para esto hay que considerar la necesidad de:

(i) investigar con prontitud, enjuiciar y castigar debidamente a quienes participan directamente en la trata y a quienes se muestran negligentes al afrontar o prevenir la trata (...) velando por que las sanciones impuestas sean proporcionales a la gravedad del delito y al grado de responsabilidad del delincuente. (párrafo 105)

Parece, entonces, que el propio Comité sugiere la necesidad de hacer compatibles los dos marcos normativos, el de normas obligatorias sobre diligencia debida para las empresas y el de responsabilidad penal por delitos de trata; dado que este último es insuficiente por sí solo, se torna necesario conectar la respuesta penal con el marco de los tratados internacionales de derechos humanos (CEDAW, 2020, párrafo 19).

Precisamente de esa combinación normativa para responder a la trata en las cadenas de suministro hablaba también, en el 2015, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, en su informe sobre la obligación de rendición de cuentas de los Estados y las empresas respecto a la prevención, mitigación y la reparación de las formas contemporáneas de la esclavitud en las cadenas de suministro:

esta obligación de proteger podría traducirse en una combinación inteligente de medidas para garantizar que las empresas asuman su obligación de respetar los derechos humanos, entre otras cosas mediante la diligencia debida en materia de derechos humanos en todas sus cadenas de suministro y que reparen los efectos adversos de sus actividades en los derechos humanos. (...) Hasta la fecha, los Estados han adoptado distintos enfoques para abordar esta cuestión, entre ellos

garantizar la responsabilidad penal, civil y extracontractual respecto de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas; establecer mecanismos para reglamentar dicho cumplimiento en la protección del comercio y el consumidor; y tenerlo en cuenta en las adquisiciones gubernamentales. La revelación de información y la transparencia también pueden incluirse entre las obligaciones jurídicas, en lugar de limitarse a las iniciativas voluntarias de responsabilidad social de las empresas. (ONU, Relatora formas contemporáneas de esclavitud, 2015, párrafo 30)

En sentido similar, en 2020, la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niñas, incidió en la necesidad de que las empresas apliquen medidas de diligencia debida relativas al respeto de derechos humanos y, al mismo tiempo, obligaciones de informar sobre las medidas adoptadas, así como de proporcionar recursos para las víctimas de trata en sus operaciones, incluidas sus cadenas de suministro (ONU, Relatora Trata, 2020, párrafo 3). En el mismo informe se subraya que:

(a) además de las obligaciones de los Estados con respecto a los tratantes no estatales individuales, sus obligaciones de diligencia debida para prevenir, investigar y penalizar la trata también requieren medidas con respecto a las empresas, que complementen las medidas que esas empresas pueden aplicar como parte de su obligación de adoptar un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos, como se establece en los Principios Rectores de las Empresas y los Derechos Humanos. En el contexto de las medidas de lucha contra la trata, la aplicación territorial y extraterritorial de los derechos humanos significa que las obligaciones de los Estados en materia de diligencia debida se ejercen extraterritorialmente respecto de quienes se encuentran dentro de su jurisdicción, incluidos los agentes nacionales no estatales (por ejemplo, las empresas). (párrafo 17)

A la espera del contenido, negociación y ratificación del potencial tratado internacional, sobre la base de que la diligencia debida ha sido tradicionalmente considerada en el ámbito del derecho internacional de los derechos

humanos como una herramienta para valorar en qué medida los Estados cumplen con sus obligaciones internacionales —y, más recientemente, abarca también la forma de los Estados de abordar la conducta de agentes no estatales (entre estos, las empresas)—, la conclusión inequívoca es que el derecho internacional de los derechos humanos plantea obligaciones a los Estados de regular el comportamiento de estos terceros. Por tanto, si las empresas vulneran estos derechos y los Estados incumplen su compromiso de prevenir, sancionar o reparar las acciones de estos agentes no estatales, estos serán signados como responsables (ONU, Relatora Trata, 2020, párrafo 17).

3. Trata y empresas: obligaciones internacionales de acceso a la justicia

3.1. La trata de seres humanos como fenómeno con impacto diferenciado de género

La trata es un fenómeno que genera un impacto diferenciado en mujeres y niñas (ICAT, 2017). El Comité CEDAW, en su Recomendación General sobre trata, reconoce:

la naturaleza específicamente de género de las diversas formas de trata de mujeres y niñas y sus consecuencias, entre otras cosas respecto de los daños sufridos, y reconoce también que la trata y la explotación de la prostitución de mujeres y niñas es indudablemente un fenómeno que hunde sus raíces en la discriminación estructural por razón de sexo, que constituye violencia de género y que con frecuencia se ve agravado en los contextos del desplazamiento, la migración, la mayor globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro. (CEDAW, 2020, párrafo 10)

Multitud de informes e investigaciones han acreditado que la mayoría de las víctimas de trata son mujeres y niñas (UNODC, 2020). Si bien la mayoría de mujeres detectadas son víctimas de trata con fines de explotación

sexual, un gran número de ellas son también víctimas de trata con fines de trabajo forzoso (OIT, 2017). Una vez que las niñas y mujeres son captadas por la red de trata, las víctimas sufren una pérdida total de libertad. Además, se encuentran completamente expuestas a situaciones de violencia física, sexual y psicológica cuyos agentes son los propios miembros de la red, representantes de la autoridad en los países de tránsito y población civil de los mencionados países. Por ello, y pese a la extrema vulneración de sus derechos, las víctimas de trata se ven muy a menudo imposibilitadas de denunciar estas situaciones, dada la fuerte presión, coacción y amenazas de que son objeto por parte de las redes. Esto —unido al fracaso de las empresas para implementar políticas y prácticas con perspectiva de derechos humanos y género— permite que la trata con fines de explotación laboral continúe sin control dentro de las cadenas de suministro.

3.2. Las obligaciones de los Estados en materia de trata

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), logró establecer un consenso internacional, de carácter vinculante, sobre la definición de la trata de personas. A pesar de esto, surgieron algunas voces críticas sobre la necesidad de incorporar una perspectiva de derechos humanos, una respuesta penal a la solución del fenómeno (Gallagher, 2012) y la inclusión y consideración de la perspectiva de las trabajadoras sexuales en el debate (Doezema, 2005). Además de este texto, en el artículo 6 de la Convención CEDAW se establece la obligación jurídica de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata.

En el ámbito regional —en la normativa específica sobre la trata de seres humanos aplicable a los Estados Parte del Consejo de Europa— destaca el Convenio contra la Trata de Seres Humanos, elaborado en Varsovia, el 16 de mayo de 2005 (Convenio de Varsovia), que constituye una *lex specialis* y un marco de referencia válido para interpretar los derechos y libertades recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos

(CEDH) según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Para los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en materia de trata planteadas en el Convenio están reforzadas —además de por las disposiciones del Protocolo de Palermo— por las Directivas N.º 2004/81/CE y 2011/36/UE de la Unión Europea, del Parlamento Europeo y del Consejo; la segunda de ellas, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (Directiva 2011 o Directiva sobre trata). Esta Directiva también “reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines”.

El artículo 4 del CEDH impone a los Estados la obligación positiva de penalizar y perseguir, efectivamente, cualquier acto encaminado a reducir a un individuo a la servidumbre o someterlo a trabajos forzosos u obligatorios. El TEDH ha reconocido que la trata se encuentra comprendida dentro de lo previsto por el artículo 4, y ha establecido una serie de obligaciones positivas para los Estados en materia de trata: (i) garantizar la existencia de un marco jurídico nacional que asegure la protección efectiva y práctica de los derechos de las víctimas o potenciales víctimas de trata; (ii) tomar todas las medidas operativas necesarias para proteger a dichas víctimas; e, (iii) investigar toda situación de trata de manera efectiva (*Rantsev vs. Cyprus and Russia*, núm. 25965/04 y 286. ECHR 2010; *C.N. vs. the United Kingdom*, núm. 4239/08, §§ 67-69, ECHR 2012; *Siliadin vs Francia*, núm. 73316/01, §§ 89 y 122, ECHR 2005-VII, *T.I.*; *Others vs Grecia* núm. 40311/10, § 138, ECHR 2019; y, *S.M vs Croacia* [GC], núm. 60561/14, ECHR 2020). No se trata de una obligación de resultados sino de establecer los medios que permitan la identificación y el castigo de los responsables. Adicionalmente, en el caso *Chowdury and Others vs Greece*, núm. 21884/15, § 104, ECHR 2017, el TEDH reconoció que las obligaciones positivas del artículo 4 del Convenio deben interpretarse a la luz del Convenio de Varsovia, así como en la forma que el Convenio es interpretada por Grecia.

El derecho internacional de los derechos humanos también establece la obligación de los Estados de garantizar el derecho al recurso efectivo. Entre otros, este derecho está reconocido en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, artículo 6, la Convención sobre los derechos del niño, artículo 39, y la Convención contra la Tortura, artículo 14.

En el ámbito regional, el CEDH establece, en primer lugar, en su artículo 6, que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. En segundo lugar, en su artículo 13 señala que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional cuando sus derechos y libertades hayan sido violados. El TEDH, en su interpretación del Convenio, ha reconocido que, conforme con su artículo 4, los Estados tienen la obligación de implementar las medidas regulatorias necesarias que aseguren que las empresas no utilicen a víctimas de trata o de trabajo forzoso (caso *Chowdury and Others vs Greece*, § 104).

Sobre la trata y el acceso a la justicia, la Relatora sobre formas contemporáneas de esclavitud ha manifestado que:

los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de garantizar el derecho a interponer recursos, incluido el acceso equitativo y efectivo a la justicia y a obtener una reparación adecuada, eficaz e inmediata por violaciones de los derechos humanos. (ONU, Relatora sobre formas contemporáneas de esclavitud, 2015, párrafo 56)

Este informe reconoce que no son solo los Estados los que tienen obligaciones, sino que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas, deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos” (párrafo 57).

Por tanto, las mujeres víctimas de trata, en la medida en que han experimentado violaciones a sus derechos humanos, tienen derecho a un recurso efectivo por los daños que se les han causado. En estas garantías se encuentra implícito el derecho al remedio en casos de trata cometidos por empresas. Este acceso a la reparación debe incluso asegurarse cuando las vulneraciones se cometan fuera del territorio donde se encuentra domiciliada la empresa responsable.

4. Desde el derecho internacional al Código Penal español: ¿modelo a seguir?

Conforme con todo lo explicado, cabe concluir que: (i) los Estados están obligados a regular el comportamiento de las empresas, y desarrollar normas procesales que garanticen la responsabilidad extraterritorial por violaciones de derechos humanos y el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violaciones de las empresas en el extranjero; y que (ii) ambas obligaciones deben conectarse con la obligación de investigar la trata y de proteger y reparar a sus víctimas garantizando el acceso a la justicia.

A partir de esta primera conclusión, surgen nuevas interrogantes. Y es que si el derecho internacional de los derechos humanos no puede imponer obligaciones a agentes no estatales, pero existe una obligación estatal de regular su conducta, ¿qué naturaleza debe tener esta norma?, ¿es suficiente contar con normativa nacional sobre diligencia debida?; o, si tenemos en cuenta la gravedad de las violaciones objeto de regulación, ¿debemos hablar de responsabilidad penal de las empresas en el ámbito nacional? Más aún, si existe la obligación de investigar, perseguir y sancionar la trata de seres humanos, ¿cómo esta se traslada en relación con las víctimas de trata, respecto de las cuales existe una prohibición imperativa, también para las empresas? A continuación, responderemos a estas interrogantes en relación con el caso español.

Nos centramos en la respuesta penal, porque en España la participación de las empresas en planes de vigilancia, control y prevención de abusos a los

derechos humanos —extensibles a todas sus actividades y a toda su cadena de suministros— es una opción completamente voluntaria. No existen mecanismos judiciales o administrativos de supervisión o control de la adopción efectiva, por parte de empresas, de medidas de prevención o diligencia debida, como refiere el plan nacional de derechos humanos y empresa, ni sanciones directas por la falta de implantación de dichos mecanismos (Martin-Ortega, 2014).

A diferencia de lo que ha ocurrido en España, en Francia —por ejemplo— se promulgó, en marzo de 2017, una norma sobre diligencia debida, la *Loi de Vigilance*, que impone a las empresas la obligación de adoptar medidas de “vigilancia razonable” apropiadas para identificar y prevenir riesgos de atentados contra los derechos humanos, derivados de las actividades de la empresa o de aquellas sociedades que controla directa o indirectamente. Se podría argüir que esta respuesta es similar a la forma en que el Código Penal español establece los requisitos que debe cumplir un plan de prevención de delitos, como se expondrá en los siguientes apartados.

4.1. La regulación del delito de trata en el Código Penal español

A pesar de no existir normativa sobre diligencia debida obligatoria, desde diciembre del año 2010, con la introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Código Penal español, se produjo un gran avance en la responsabilidad de las empresas por vulneraciones de derechos humanos. Precisamente, en el preámbulo de la reforma de 2010 se hacía referencia a que esta obedecía a la necesidad de adaptar la norma penal a las obligaciones internacionales contraídas, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea.

A partir de entonces, en el ámbito jurisdiccional penal las víctimas pueden reclamar la responsabilidad de las personas jurídicas. Ahora esta responsabilidad se regula desde dos enfoques en la práctica jurisdiccional penal: (i) por la responsabilidad penal de la empresa como ente, por la comisión de un ilícito penal de los previstos en el catálogo de delitos que

pueden cometer las personas jurídicas; (ii) o bien, a través de la responsabilidad civil *ex delicto* que ya existía con anterioridad a la reforma de 2010.

Específicamente: una empresa puede ser penalmente responsable por la comisión de un número determinado de delitos que la misma ley indica (Dopico, 2018). Esto implica que no todas las vulneraciones de derechos humanos desarrolladas en el Código Penal como delitos pueden ser cometidas por la persona jurídica. Así, quedan fuera del catálogo otros delitos que en la práctica también pueden ser cometidos por empresas como, entre otros, delitos contra los derechos de los trabajadores, lesiones, secuestros y detenciones ilegales, amenazas, coacciones, extorsiones, la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural o las usurpaciones y allanamiento de morada.

Entre los delitos que sí pueden cometer y de los que se deriva responsabilidad penal para las empresas, se encuentra el delito de trata de seres humanos, previsto y penado en el artículo 177, Estados, del Código Penal. Al igual que ocurre con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la incorporación en el 2010 y posterior modificación de este precepto, en el 2015, responden a la necesidad de armonizar la legislación nacional con los estándares de derecho exigidos por los instrumentos internacionales y regionales referidos más arriba (Fernández, 2017).

El referido precepto castiga:

como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la *captare*, *transportare*, *trasladare*, *acogiere*, o *recibiere*, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a

la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados. (Artículo 177.1 Estados)

Esta definición limita las formas de explotación que pueden considerarse un acto de *trata de personas* a una lista específica y limitada de prácticas de explotación, además de que no tipifica, en todos los supuestos, el consiguiente delito común equivalente en caso de consumación (porque la trata es un delito de intención que adelanta las barreras consumatorias, en el momento de la captación). Esto significa, por ejemplo, que el Código Penal español no prevé un delito autónomo de trabajo forzado, ni sanciona a las empresas por delitos contra los derechos de los trabajadores (García y Quintero, 2018). Por este motivo, en España existen voces que abogan por la necesidad de promulgar una ley integral de trata que abarque todas las formas de explotación e integre una protección más allá del Código Penal (Loria, 2019).

En relación con el objeto de este artículo, lo relevante es que el citado 177 Estados sí reconoce —en su apartado 7— la posibilidad de que las personas jurídicas sean responsables de este delito de trata: “cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 Estados una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido”.

Los criterios de imputación objetiva de delitos a las personas jurídicas se establecen en el artículo 31 Estados del Código Penal (apartado 1) y se exige que, para que una persona jurídica sea responsable de los supuestos previstos en esta norma, actúen en nombre o por cuenta de la tal persona y en su beneficio directo o indirecto. Así, se establecen dos títulos de imputación:

- (i) Se prevé que la persona jurídica responda si se constata la ejecución de un hecho típico por los representantes legales de la empresa o por aquellos que —actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica— están autorizados para tomar decisio-

nes en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma (artículo 31 Estados a).

- (ii) Si se comete un ilícito penal por quienes —estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior— han podido realizar los hechos dado que aquellos han incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso (artículo 31 Estados b). Dicha responsabilidad se origina, aunque no se haya podido individualizar a la persona física o no se haya podido dirigir el procedimiento contra ella.

Además, sin realizar una mención expresa a la debida diligencia en materia de derechos humanos, el Código Penal contempla —como eximentes o atenuantes de responsabilidad— la existencia de modelos de organización empresariales orientados a la vigilancia y control idóneos para prevenir delitos de la misma naturaleza del que se está investigando (artículo 31 Estados 2). Este precepto establece:

si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención; y 4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a. En

los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

Y el apartado 4 del mismo artículo 31 establece:

Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Además, el propio Código Penal (artículo 31 Estados, apartado 5) establece cómo deben ser estos modelos de organización y gestión de los delitos, e indica que:

- (i) Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- (ii) Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas en relación con aquellos.
- (iii) Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- (iv) Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- (v) Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- (vi) Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización,

en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

La implantación de los planes supone, en consecuencia, una opción completamente voluntaria de la empresa útil para el caso de que efectivamente se inicie un procedimiento penal por la comisión de algunos de los delitos que pueden derivar en responsabilidad penal para la persona jurídica. Sin duda, esta aproximación legal a la responsabilidad de las empresas plantea modelos de vigilancia y control que pueden asemejarse a un proceso de debida diligencia, tal como lo indican los “Principios Rectores”. Aunque su inexistencia no es sancionable —cuando sería idóneo que lo fuera—, lo cierto es que sin duda se trata de un avance hacia contar con normas de diligencia debida con consecuencias prácticas en caso de vulneraciones de derechos humanos y de falta de implementación de estas.

En ese sentido, si comparamos la aproximación al fenómeno del modelo español con la del modelo francés, la diferencia está en la particularidad de que la ley francesa de diligencia debida —además de establecer los requisitos que debe cumplir un plan de vigilancia— también regula los supuestos que provocan responsabilidad de las empresas por falta de debida diligencia. Así, la responsabilidad de las empresas francesas surge porque, en ausencia de estos planes, los terceros legitimados pueden reclamar directamente en la jurisdicción competente que la empresa debe tenerlos y que estos deben ser publicados; de modo que, en caso de incumplimiento de una orden judicial en tal sentido, se podrá imponer multas. Pero, además, de manera similar al enfoque penal español, conforme con la norma francesa, aquellos afectados por la falta de implementación de estos planes pueden demandar a la empresa en el seno de un procedimiento sobre responsabilidad civil y reclamar la reparación de los daños por las vulneraciones que la falta de desarrollo de estos planes les haya podido provocar. A pesar de que la respuesta francesa es también, sin duda, un ejemplo a seguir, la implementación práctica de estas obligaciones está empezando a generar algunos problemas (Savourey y Brabant, 2021).

4.2. La jurisdicción de los tribunales penales españoles en casos de vulneraciones de derechos humanos extraterritoriales

Una vez explicada la aproximación legal desde el punto de vista penal material, hemos de indicar que entre los obstáculos o limitaciones más significativos de la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en España se encuentran las dificultades procesales que surgen para establecer la responsabilidad de las entidades por su actividad en el extranjero.

Esto es así, en primer lugar, debido a la personalidad jurídica diferenciada de cada una de las entidades legales que generalmente componen los grupos empresariales cuando desarrollan su actividad en el extranjero (Pedraz, 2013). Al respecto, es importante distinguir que en el ordenamiento jurídico español existe la posibilidad de constituir empresas sucursales y filiales de la matriz que controla el grupo empresarial. Las sucursales carecen de personalidad jurídica, si bien existe la obligación de registrar a las que sí la constituyan, ya sea en territorio español, ya sea en territorio extranjero, toda vez que las sucursales se consideran como una suerte de representante-unidad más dentro del perímetro social. Por tanto, la persona jurídica matriz resultará directamente responsable de cualquier actuación desarrollada por la sucursal. En otras palabras, puede decirse que la sucursal, a diferencia de la filial, goza de una personalidad funcional al cumplimiento de sus fines y al servicio de su autonomía operativa de la casa matriz, sin patrimonio o personalidad jurídica independiente (Fernández del Pozo, 2020).

Por otro lado, téngase en cuenta que para la determinación de la nacionalidad española y, por consiguiente, para saber cuándo la ley española es la *lex societatis*, se utilizan distintos criterios legales (Vivas-Tesón, 2013). Así, a las sociedades civiles y las mercantiles personalistas les resulta de aplicación el artículo 28 del Código Civil y el 15 del Código de Comercio, respectivamente. Estos preceptos señalan que son españolas las sociedades constituidas y domiciliadas en España (Vivas-Tesón, 2013). A las sociedades mercantiles de capital se les aplica lo contemplado por el artículo 8 del

Real Decreto Legislativo N.º 1/2010, del 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que son españolas las sociedades domiciliadas en España (Vivas-Tesón, 2013). El domicilio de las sociedades es el lugar concreto elegido por las partes para la localización de su actividad jurídica, el cual ha de establecerse con rigurosa precisión en su documentación, tal y como se desprende del artículo 24 del Código de Comercio: “los empresarios individuales, sociedades y entidades sujetos a inscripción obligatoria harán constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturación, el domicilio (...)”. Así mismo, la importancia de su determinación queda también reflejada en el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que “las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio”; por tanto, es necesaria su determinación para fijar la competencia territorial de los tribunales y juzgados españoles con el fin de conocer sobre las controversias surgidas en torno a las personas jurídicas.

Todo esto debe relacionarse con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), introducida por la Ley Orgánica N.º 1/2014, que limitó el alcance de la competencia por parte de los órganos jurisdiccionales penales españoles. Hasta el año 2009 esta ley reconocía el principio de justicia universal absoluta; no obstante, sus reformas (primero en el año 2009 y posteriormente en los años 2014 y 2015) han restringido significativamente el acceso a la justicia penal española por parte de víctimas extranjeras sin arraigo en nuestro país y la posibilidad de dirigir la acción contra extranjeros que no tengan la nacionalidad española o no se encuentren en territorio nacional (Pérez Cepeda, 2015).

Después de las referidas reformas, los principios en los que se basa la regulación de la jurisdicción penal de los tribunales españoles —respecto de delitos cometidos por personas jurídicas y conforme con lo previsto en el artículo 23 de la LOPJ— son los siguientes:

Principio de territorialidad: los tribunales españoles conocerán de los delitos que se cometan en territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves

españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que España sea parte.

Aunque no se hace mención expresa de las personas jurídicas —si aplicamos este principio de territorialidad a los delitos de trata cometidos por empresas—, se podría concluir que la trata cometida por empresas con domicilio social en España obviamente sería perseguible por tribunales penales españoles, pero también si el delito fuera cometido por sucursales de las empresas matrices en el extranjero. En tal caso, se podría considerar que las sucursales no tienen personalidad jurídica propia y que, por ende, el delito se comete en territorio español, por ser la empresa matriz la que asigna el domicilio social del ente con personalidad jurídica, y además podría ser considerada como la responsable de la decisión o la beneficiaria indirecta o directa.

Principio de nacionalidad y personalidad activa: los tribunales españoles conocerán de los delitos cometidos en el extranjero cuando los responsables sean españoles o extranjeros que hubiesen adquirido la nacionalidad española con posterioridad. Además de este requisito debe existir un delito análogo al cometido en el lugar de ejecución, que el Ministerio Fiscal o la víctima interpongan querrela.

Sobre la base del texto literal del precepto que recoge este principio de personalidad activa (apartado 2 del artículo 23 de la LOPJ) se desprende que está exclusivamente destinado a las personas físicas (“españoles o extranjeros”), excluyéndose así la competencia internacional de los tribunales españoles por delitos imputables a personas jurídicas cometidos en el extranjero. O bien, ¿podría alegarse que toda referencia a los sujetos activos —españoles y extranjeros— contenida en los criterios de extraterritorialidad debería abarcar, a su vez, a personas jurídicas? Esto podría suponer una construcción analógica respecto del apartado 4, donde sí se dirige expresamente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y así podría argüirse que se estaría atentando contra el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9 de la Constitución española, por

falta de norma expresa de atribución predeterminada de la competencia a los tribunales españoles.

Principio de especial protección: los tribunales españoles son competentes en atención del bien jurídico protegido e independientemente de la nacionalidad del autor del delito, siempre que se trate de determinados delitos que están relacionados con la protección del Estado español, entre los que no se encuentra el delito de trata de seres humanos.

Principio de justicia universal: los tribunales españoles conocerán de los hechos cometidos, por español o extranjero, fuera del territorio español cuando estos sean susceptibles de tipificarse como determinados delitos, entre los que se incluye la trata de personas, y siempre que se cumplan una serie de requisitos. En los casos de trata, el apartado 4.m del artículo 23 de la LOPJ establece que ello será posible, entre otros supuestos no acumulativos, cuando “el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España”. (Énfasis nuestro)

A diferencia de lo previsto en los anteriores principios, expresamente se recopilan en este apartado los delitos a los que es aplicable el principio de justicia universal y en qué casos podrá seguirse el procedimiento contra las personas jurídicas involucradas. Además, se concreta que —en todos los casos— las empresas deben tener su sede o domicilio social en España, aunque se hace mayor o menor precisión sobre el alcance de esta afirmación. Así, únicamente serían perseguibles en España la financiación del terrorismo, la trata de seres humanos y la corrupción entre particulares o en las transacciones internacionales, y solo respecto de las sucursales (y no las filiales) que tendrían como domicilio social el de la empresa matriz en España.

Nuevamente surge la posibilidad de considerar el hecho de que aunque una sucursal se registre en el extranjero, su domicilio social no será el del lugar del registro sino el de la matriz, de quien depende su personalidad jurídica.

Asumiendo la anterior hipótesis como cierta y añadiendo a ella que no puede realizarse una interpretación analógica del resto de preceptos, la conclusión sería que —en cuanto el delito de trata se cometa por parte de una empresa sin personalidad jurídica propia fuera del territorio español, conforme con la regulación procesal española— sí sería perseguible en España. En otras palabras, la trata de seres humanos cometida en el extranjero por las sucursales (y no las filiales) de empresas cuya matriz tiene domicilio social en España sería perseguible por los tribunales penales españoles.

Esta interpretación restrictiva significaría que quedarían exentas de responsabilidad las acciones de las filiales de las empresas españolas en el extranjero que cometieran este delito, porque —como tienen personalidad jurídica propia en el país en el que se asientan— el domicilio social no estaría en España, independientemente del control efectivo que la matriz tenga sobre la filial.

Sin embargo, lo expuesto debe ponerse también en relación con el hecho de que la Circular de la Fiscalía General del Estado N.º 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, advierte (conclusión 8.^a) que para considerar que las personas jurídicas cometen la acción típica, no es necesario “que se establezca una vinculación directa con la empresa, quedando incluidos autónomos, trabajadores subcontratados y empleados de empresas filiales, siempre que se hallen integrados en el perímetro de su dominio social” (Fiscalía General del Estado, 2016); esto garantiza, aparentemente, que las víctimas puedan dirigir la acción contra la empresa filial, incluso aunque no sea la matriz la que provoque el daño inicial. Esta cuestión también podría ser objeto de debate a la luz de otros pronunciamientos sobre obstáculos procesales similares en otros países de nuestro entorno, como en Reino Unido, en el caso *Vedanta vs. Lungowe* (Cabot, 2020) o en Holanda, con el caso Shell, que abogan precisamente por analizar el control y el beneficio obtenido por la matriz, independientemente de dónde se cometen los hechos delictivos y/o el daño.

En este momento, y en la medida en que las circulares de la fiscalía no son vinculantes para los tribunales, la conclusión es que la regulación penal en España (material y procesal) pareciera restringir el acceso a la justicia de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos por parte de empresas a determinados y muy limitados supuestos, entre los que sí se encuentra el delito de trata de seres humanos.

5. Conclusiones

Conforme con el derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados establezcan los marcos jurídicos y políticos adecuados para que las empresas cumplan con su responsabilidad de prevenir, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que se producen en los casos de trata de seres humanos, y de garantizar el acceso a un recurso efectivo a sus víctimas. Esta obligación de reparación tiene una dimensión extraterritorial.

Si bien la responsabilidad internacional solo comprometería al Estado, el que incumple la norma posterior que origina esta responsabilidad estatal sería la empresa. Se trata pues de que los Estados promulguen marcos normativos en los que las violaciones de derechos humanos por parte de empresas tengan consecuencias jurídicas en el ámbito interno, y que incluyan normas procesales que garanticen la responsabilidad extraterritorial.

En relación con las víctimas de trata, este compromiso ha sido particularmente destacado recientemente por el Comité CEDAW, en su última Recomendación general sobre trata, en la que se reconoce la obligación de los Estados de desarrollar normas materiales y procesales que garanticen la responsabilidad extraterritorial por violaciones de derechos humanos y acceso a la justicia por parte de víctimas de violaciones de empresas, en el extranjero, incluidas las víctimas de trata. Además de este Comité, otros órganos de derechos humanos de Naciones Unidas han ido señalando la ruta que han de seguir los Estados para garantizar marcos normativos que —sobre la base de las normas internacionales— protejan a las víctimas de

trata y permitan enjuiciar los casos de trata de personas en contextos de operaciones comerciales extraterritoriales.

En la práctica, el desarrollo de esos marcos normativos ha sido multidisciplinar. Es sin duda un avance significativo hacia lograr un marco normativo vinculante el hecho de que cada vez más países dentro de la UE hayan adoptado normas de debida diligencia para las empresas y que, en la propia Unión Europea, se esté debatiendo una norma vinculante de diligencia debida cuyo incumplimiento podría derivar en responsabilidad civil en casos de daños. Sin embargo, la responsabilidad civil de las empresas no es suficiente en los casos de graves vulneraciones de derechos humanos, como la de trata de seres humanos, que son constitutivos de delito conforme con los estándares internacionales y nacionales de aplicación.

En España, particularmente, se han creado mecanismos que permitirían hacer efectivas, en parte, las obligaciones y/o sugerencias provenientes de la esfera internacional y regional. No obstante, el marco legal parece tener una implementación poco práctica en relación con el fenómeno que intenta regular, fundamentalmente por la falta de obligatoriedad en la adopción de medidas de diligencia debida y de previsión efectiva en lo que la actuación de las empresas en el extranjero se refiere.

No obstante, la regulación del delito de trata en el Código Penal español y la responsabilidad de las personas jurídicas por su comisión, incluso en el extranjero, es un ejemplo claro y paradigmático de la forma de trasladar algunas de las obligaciones internacionales de los Estados —derivadas de los tratados internacionales de derecho penal o derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las disposiciones que impiden la discriminación por razón de género—, tanto en lo que se refiere a la persecución de la trata, como a la responsabilidad de las empresas.

Junto con lo expuesto, es imprescindible que se encuentren soluciones para remover los obstáculos de acceso a la justicia. En España es muy difícil para las víctimas acceder a un recurso efectivo que les garantice el acceso a la reparación, en el caso de violaciones de derechos cometidas por empresas

españolas, con personalidad jurídica propia en el extranjero. Esto es así porque existen importantes obstáculos procesales en el sistema de justicia español que dificultan, e incluso impiden, que este tipo víctimas obtengan justicia y reparación (particularmente cuando las víctimas son extranjeras, como ocurre en la mayor parte de los casos de trata de personas).

A pesar de las lagunas procesales de esta traslación, también la tipificación del delito de trata en el Código Penal español podría servir de ejemplo tanto sobre la forma de regular la responsabilidad penal de las empresas por violaciones de derechos humanos, como sobre la identificación de la ruta que hay que seguir para superar estas dificultades procesales en los casos de empresas transnacionales. A la espera de una interpretación integral por parte de los tribunales españoles que examine la responsabilidad penal de una empresa española (filial o sucursal de una empresa matriz con domicilio social en España), la conclusión obvia es que cualquier propuesta normativa que pretenda responder a la realidad del fenómeno de la responsabilidad de las empresas transnacionales en el extranjero puede fijarse en la normativa penal española sobre trata como buena práctica a seguir en estos casos.

Aun con todo esto, la respuesta limitada únicamente al derecho penal es insuficiente. Es urgente y necesaria una combinación de normas de diligencia debida obligatorias, similar a la francesa, por ejemplo, con consecuencias prácticas en caso de no implementación, junto con normas que exijan responsabilidad civil, laboral, administrativa o penal, según la naturaleza y gravedad del ilícito. Por último, siendo la normativa internacional y regional sobre trata un ejemplo paradigmático sobre la prohibición de la discriminación por motivos de género —y teniendo en cuenta que la crisis de la COVID-19 ha exacerbado vulneraciones de derechos que prevalecían antes del comienzo de la pandemia—, es ahora más necesaria que nunca la inclusión de la perspectiva de género en la debida diligencia de las empresas, y la integración de esta responsabilidad con las disposiciones que impiden la discriminación por razón de género a nivel internacional, regional y nacional. Es vital que tanto los actores estatales como los no estatales tomen las medidas necesarias para garantizar que cualquier iniciativa que se

ponga en marcha incorpore una perspectiva de género y reconozca que las violaciones de derechos humanos sufridas por las mujeres están arraigadas en la desigualdad de género.

Referencias

a. Libros y revistas

- Arenas, R. (2013). Del Reglamento Bruselas I al Reglamento Bruselas I Estados. *Revista Española de Derecho Internacional*, 65(2), 377-382.
- Awori, S., Anumo, F., Córdova Montes, D. y Hughes, L. (2018). A feminist approach to the binding instrument on transnational corporations and other business enterprises. *Business and Human Rights Journal*, 3(2), 285-290.
- Bright, C. (2018). The civil liability of the parent company for the acts or omissions of its subsidiary: The example of the *Shell* Cases in the UK and in the Netherlands. En A. Bonfanti (ed.), *Business and Human Rights in Europe: International Law Challenges* (pp. 212-222).
- Cabot, F. J. (2020). Acceso a la justicia y empresas y derechos humanos: importante decisión del Tribunal Supremo del Reino Unido en el Caso Vedanta v. Lungowe. *Cuadernos Europeos de Deusto*, 63, 33-56.
- Cantú, H. (2016). ¿Hacia un tratado internacional sobre la responsabilidad de las empresas en el ámbito de los derechos Humanos? Reflexiones sobre la primera sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 425-60.

- Carrasco, C. M. (2018). Las relaciones entre el derecho internacional y la práctica interna en el ámbito de los derechos humanos y la responsabilidad de las empresas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 34, 707-728.
- Cossart, S., Chaplier, J. y Beau de Lomenie, T. (2017). The french law on duty of care: A historic step towards making globalization work for all. *Business and Human Rights Journal*, 2(2), 317-323.
- Doezema, J. (2005). Now you see her, now you don't: Sex workers at the UN Trafficking Protocol negotiations. *Social & Legal Studies*, 14(1), 61-89.
- Fernández, B. (2017). La trata de seres humanos en la legislación nacional e internacional y su relación con la protección internacional. *Nómadas*, 51(2), 157-168.
- Fernández del Pozo, L. (2020). Las sucursales (de sociedades): qué son y para qué sirven. *Revista de Derechos de las Sociedades*, 58(8), s/p.
- Galán, J. (2017). Búsqueda de consensos sobre empresas y derechos humanos: hacia un instrumento internacional vinculante. *American University International Law Review*, 32.4, 819-857.
- Gallagher, A. (2012). *The international law on human trafficking*. Cambridge University Press.
- García, Tania, Quintero, M. y Universidad Carlos III de Madrid (2018). *Trata de seres humanos y cadenas globales de suministro*.
- Gómez-Aller, J. D. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Derecho penal económico y de la empresa*. 1.ª edición (pp. 129-168).
- Hernández, J. y Ramiro, P. (2016). *Gaceta sindical: reflexión y debate*, 26, 223-240.

- Iglesias, D. (2019). Deusto journal of human rights = Revista Deusto de derechos humanos, 4, 145-176.
- Lloria, P. (2019). El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral. *Estudios Penales y Criminológicos*, 39(XXXIX), 353-402.
- Márquez, C. (2015). La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos por medio de los planes nacionales de acción. *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, 20, 65-66.
- Martín-Ortega, O. y Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas (2014). *La diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos: un nuevo estándar para una nueva responsabilidad*.
- Moltó, J. E. (2018). Planes de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos: la imperiosa complementariedad con normas vinculantes: referencia al plan español. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 34, 729-751.
- Pedraz, E. (2013) Jurisdicción y competencia en los procesos penales contra las personas jurídicas. *La ley penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, 101 (XXX), p. 5.
- Pérez, A. I. (2015). Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de justicia universal en España. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 3(1), 10-40.
- Savourey, E. y Brabant, S. (2021). The french law on the duty of vigilance: Theoretical and practical challenges since its adoption. *Business and Human Rights Journal*, 6(1), 141-152.
- Vivas-Tesón, I. (2013). La implementación de los Principios Rectores ONU sobre empresas y derechos humanos en España. *Cuadernos Ibero-Americanos de derecho sanitario*, 2(2), 870-880.

b. Pronunciamientos de órganos internacionales y regionales

CEDAW. (2010). Recomendación general número 28: Las obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2010, 16 de diciembre). ONU CEDAW/C/GC/28. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>

CEDAW. (2016). Recomendación general número 34 sobre los derechos de las mujeres rurales (2016, 7 de marzo). CEDAW/C/GC/34. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/34&Lang=en

CEDAW. (2018). Recomendación general número 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático (2018, 13 de marzo). 2 CEDAW/C/GC/37. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/CEDAW_C_GC_37_8642_E.pdf

CEDAW. (2020). Recomendación general número 38 sobre trata de mujeres y niñas en el contexto global de migración mundial (2020, 20 de noviembre). CEDAW/C/GC/38. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CEDAW/C/GC/38&Lang=en

Comisión de Derechos Humanos. (2004). Decisión 2004/116, Responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (2004, 20 de abril). http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/decisions/E-CN_4-DEC-2004-116.doc

Comisión Europea. (2011). Comunicación de la comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia renovada de la UE para el 2011-

2014 sobre la responsabilidad social de las empresas (2011, 25 de octubre). COM (2011) 681 final. [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2011\)0681_/com_com\(2011\)0681_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2011)0681_/com_com(2011)0681_es.pdf).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017). Observación general número 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. E/C.12/GC/24. <https://undocs.org/en/E/C.12/GC/24>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España (2018, 25 de abril). E/C.12/ESP/CO/6. <https://undocs.org/en/E/C.12/ESP/CO/6>

Comité de Derechos Humanos, 80.º período de sesiones. (2004). Observación general número 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004, 29 de marzo) (2187.ª sesión). (CPR/C/21/Rev.1/Add.13. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.13&Lang=en

Comité de los Derechos del Niño. (2014). Observación general número 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2014, 17 de abril). CRC/C/GC/16. <http://undocs.org/es/CRC/C/GC/16>

Comité de Ministros del Consejo de Europa, declaración reconociendo la importancia de los Principios Ruggie. Disponible (en inglés y francés) en https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805c6ee3

Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomendación sobre derechos humanos y empresas en la que reconocía que las empresas

tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos (en inglés y francés). https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805c1ad4

Consejo de Derechos Humanos. (2014). Resolución 26/9. Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. 26.º período de sesiones (2014, 14 de julio). A/HRC/RES/26/9.

Consejo de Derechos Humanos. (2011). Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Resolución 17/4 (2011, 6 de julio). A/HRC/RES/17/4. <https://undocs.org/en/A/HRC/RES/17/4>

Consejo de la Unión Europea. (2016). Conclusiones del Consejo sobre las Empresas y los Derechos Humanos. (2016, 20 de junio). 10136/16 COHOM 70 CONUN 113 DEVGEM 126 FREMP 109 COPS 186 CFSP/PESC 476. <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10254-2016-INIT/es/pdf>

European Parliament. (2019). Directorate-General for External Policies of the Union. Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries. Publications Office. [http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EXPO_STU\(2019\)603475](http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EXPO_STU(2019)603475)

European Parliament's Committee on Women's Rights and Gender Equality. (2018). The vulnerability to exploitation of women migrant workers in agriculture in the EU: The need for a human rights and gender based approach. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604966/IPOL_STU\(2018\)604966_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604966/IPOL_STU(2018)604966_EN.pdf)

Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Maria Grazia Giammarinaro (2020, 6 de abril). <https://undocs.org/es/A/HRC/44/45>

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas. (2019). Dimensiones de género de los Principios Rectores sobre Empresas y los Derechos Humanos (2019, 23 de mayo). A/HRC/41/43. https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/41/43

Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (2011, 21 de marzo). A/HRC/17/31. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A-HRC-17-31_AEV.pdf

Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos para Empresas Multinacionales (2011). <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/55/PDF/G1408255.pdf?OpenElement?](http://ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/55/PDF/G1408255.pdf?OpenElement)

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias Urmila Bhola. (2015, 8 de julio). A/HRC/30/35. <https://undocs.org/es/A/HRC/30/35>

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. (2003). Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (2003, 26 de agosto). E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2. <https://undocs.org/en/E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2>

c. Otros recursos electrónicos

Business Human Rights Resource Center. (2019). National movements for mandatory human rights due diligence in European countries

(2019). <https://www.business-humanrights.org/en/national-movements-for-mandatory-human-rights-due-diligence-in-european-countries>

Circular Fiscalía General del Estado 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Circular_1-2016.pdf?idFile=81b3c940-9b4c-4edf-afe0-c56ce911c7af

De Schutter, Olivier (2006). Extraterritorial jurisdiction as a tool for improving the human rights accountability of transnational corporations. *Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain*. <https://www.business-humanrights.org/sites/default/files/reports-and-materials/Olivier-de-Schutterreport-for-SRSG-re-extraterritorial-jurisdiction-Dec-2006.pdf>

Europe Coalition for Corporate Justice y DeJusticia. Assessments of existing national action plans (naps) on business and human rights August 2017 update. http://corporatejustice.org/documents/publications/eccj/nap_assessment_2017update_final.pdf

Götzmann, N. y Lorion, S. (2020). *Instituciones nacionales de derechos humanos y el acceso a la reparación en el contexto de las empresas y los derechos humanos*. Instituto Danés de Derechos Humanos. https://www.rindhca.org/images/publicaciones/redes_indh/buenas_practicas/NHRIs_and_BHR_Remedies_Part_1_Spanish.pdf

Hoff, Anneloes (2019). Dutch child labour due diligence law: a step towards mandatory human rights due diligence. (OxHRH Blog, 10 June 2019). <http://ohrh.law.ox.ac.uk/dutch-child-labour-due-diligence-law-a-step-towards-mandatory-human-rights-due-diligence>.

Instituto Danés de Derechos humanos. (2018). Las mujeres en el ámbito de las empresas y los derechos humanos. Identificación de temas que los Estados deben considerar en los procesos de implemen-

tación de los Principios Rectores sobre Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/migrated/dihr_bhr_gender_mapping_esp_2018.pdf

López, C. (2018). *Towards an International Convention on Business and Human Rights (Part I and Part II)*. <http://opiniojuris.org/2018/07/23/towards-an-international-convention-on-business-and-human-rights-part-i/>

OIT. (2017). Global estimates of modern slavery forced labour and forced marriage. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf

The Inter-Agency Coordination Group against Trafficking in Persons. (2017). The gender dimensions of human trafficking, Issue Brief 4 <http://icat.network/sites/default/files/publications/documents/ICAT-IB-04-V.1.pdf>

UNODC. (2020). Global report on trafficking in persons. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf